INFORME

SOBRE

LA REFORMA DE LOS AMILLARAMIENTOS,

EMITIDO

POR

LA SECCION PRIMERA

DE

LA JUNTA PROVINCIAL DE CÁDIZ.

APROBADO POR LA MISMA

EN

la Sesion del dia 8 de Febrero de 1879.

CÁDIZ.—1879.
Est. tipog. de D. F. de P. Jordan.

Excmo. Sr. Presidente y Sres. Vocales de la Junta Provincial de Amillaramientos.

La Seccion primera, cumpliendo el encargo que se ha dignado conferirle la Junta, ha efectuado un detenido estudio del Reglamento y circulares de la Direccion general de Contribuciones, redactando el siguiente informe que tiene el honor de someter á la consideracion de la Junta Provincial.

No desconoce la Seccíon la responsabilidad que sobre ella pesa, así como, que sus muy escasos conocimientos y el respeto debido á las disposiciones emanadas de la Superioridad, que deben ser acatadas y cumplidas fielmente, la colocan en una situacion de las mas difíciles: pero obligada á corresponder con la Junta en la forma que se le reclama, el cumplimiento del deber exije el sacrificio de manifestar su humilde opinion, explanando todos los puntos que á su pobre juicio han de preocupar á la Junta, y la Seccion no puede eludirlo.

Dice la Direccion General de Contribuciones en su circular de 16 de Diciembre.

«Y de tal importancia es esta reforma, y tanto interesa al pais y al Gobierno que tenga por base LA VERDAD Y LA JUSTICIA, que no hay mas que fijarse en sus dos principales y levantados propósitos: es el primero la averiguacion de la riqueza inmueble y pecuaria en toda su verdadera importancia, y segundo LA NIVELACION DE LOS CENSOS TRIBUTARIOS PARA LA MÁS JUSTA Y EQUITATIVA DISTRIBUCION DE LOS IMPUESTOS.»

Y concluye diciendo:

«Pues como la verdad suele tambien estraviarse en su camino, por mas ancho y recto que sea, especialmente cuando ella vá en busca de hechos y resultados tan influyentes en el porvenir de los pueblos y de los intereses particulares, por eso la Direccion general desde su centro de preparacion, inspeccion y vigilancia en que el reglamento la coloca, las Juntas provinciales y Administraciones económicas desde su altura local de EXÁMEN Y PRÁCTICO CONSEJO, y todos con ese celo y ese desinterés que hay que reconocerles, ESTAMOS EN EL DEBER DE ACLARAR, ACONSEJAR Y PREVENIR, todo cuánto tienda á evitar el desnivel de los censos imponibles, pues solo de este modo puede verse asentado sobre sólidas bases, el impuesto, y hacerse JUSTO Y EQUITATIVO el reparto entre las provincias, los pueblos y los contribuyentes.»

Pues bien, si la rectificacion de los amillaramientos han de tener por base la verdad y la justicia, si la nivelacion de los censos tributarios ha de ser justa y equitativa, y si la Junta provincial está en el deber de aclarar, aconsejar y prevenir, desde su altura local, como manifiesta la Direccion General de Contribuciones, la Seccion entiende; que la Junta provincial de Amillaramientos contraeria una gravísima responsabilidad, tanto con los contribuyentes, como con la Administracion General del Estado; es más, faltaria á su deber, si se limitase solo al mero cumplimiento de las disposiciones que nos ocupan, sin aconsejar y prevenir lo que estime indispensable ó necesario para los fines que se proponen.

En un pais como España, donde las costumbres y

el idioma sufren variaciones tan esenciales; donde los instrumentos de produccion, el capital, el trabajo y la tierra, difieren notablemente dentro de una misma localidad; donde se encuentran tan grandes diferencias entre el capital y la renta, entre el trabajo empleado y el útil; y donde la circulacion de la riqueza, su distribucion y consumo, es tan distinto de un pueblo á otro, se comprende bien pronto que es imposible fijar una páuta general, á que puedan sujetarse la formacion de todos los amillaramientos, y de todas las cartillas evaluatorias; y que la aplicacion exacta de un mismo reglamento y criterio para todas las localidades, es inadmisible dentro de la verdad y la justicia. Así lo ha entendido la Direccion General de Contribuciones, como se vé en sus circulares del 16 de Diciembre último, encaminadas á hacer practicables las disposiciones reglamentarias y llevando su levantado espíritu, hasta contrariar dichas disposiciones: lo que solo puede admitirse dentro del criterio expresado, para que no se violenten los principios administrativos.

Disponia el Reglamento de 19 de Setiembre de 1876 de un modo terminante la division en regiones y constitucion de las Juntas regionales, y la Direccion expresada, comprendiendo lo inconveniente del carácter general de dicha disposicion, produjo una circular en 20 de Diciembre de dicho año, que honra á aquel Centro, autorizando á las Juntas provinciales para prescindir por completo de la division regional y desprendiéndose claramente de su contenido, su opinion contraria á la division en regiones. Las Juntas provinciales que vieron como suele decirse, el cielo abierto, se apresuraron á apoyar la idea de la Direccion, protestando casi todas contra las regiones. Parecia natural, que al modificarse el reglamento en 10 de Diciembre, se hubiera tenido en cuenta este punto tan importante, pues en buenos principios administrativos, es inadmisible que una Direccion modifique esencialmente un Real Decreto, y sin embargo no ha sido así. Este hecho tan interesante que á primera vista ó con ligereza, podria calificarse de

olvido, es á nuestro juicio la corroboracion del criterio que antes hemos expuesto y vemos dominar en las disposiciones de la citada Direccion. El reglamento por su carácter general, es la base para la rectificacion de los amillaramientos, pero dentro de su espíritu, corresponde á la Direccion General de Contribuciones, modificarlo para la práctica en las distintas localidades, de otro modo, ni la rectificacion será una VERDAD, ni la distribucion de los impuestos será JUSTA Y EQUITATIVA.

No aducimos mas ejemplos, para hacer menos pesado este escrito; pero hemos creido oportuno insistir sobre este punto, pues como las modificaciones que vamos á señalar á continuacion, pudieran creerse á primera vista anti-reglamentarias, nos convenia demostrar que puede aceptarlas la Direccion General de Contribuciones, como ha hecho ya con la indicada, y que al proponerlas, no hacemos mas que CUMPLIR EL DEBER que la superioridad nos ha impuesto y corresponder á la exitacion que nos dirige.

I.

Dispone la nueva ADICION el caso 15 del artículo 24 del Reglamento, que tambien han de dar declaraciones los arrendatarios y colonos, despues que la Junta provincial apruebe los registros y cartillas de evaluacion; y así mismo, que las declaraciones podrán ser manuscritas con arreglo al modelo núm. 22. Por más que hemos estudiado dicha adicion, no podemos comprender en verdad su objeto; la forma de estenderse esas declaraciones manuscritas, tiene que ser extraña cuando tanta uniformidad quiere darse á los trabajos; cuando es sabido, que las nueve décimas partes de los arrendatarios no saben escribir; y cuando tan recientes están, las dificultades conque se ha tropezado para llenar las sencillas

cédulas impresas del último censo de poblacion. Respecto á la época de recojer dichas declaraciones, parecia natural que fuese al mismo tiempo ó á continuacion de las de los propietarios, pues si la idea al exigirlas es que sirvan de comparacion, ésta deberá verificarse antes de la aprobacion de los registros; despues, sobre no poder apreciar la Junta el valor de los nuevos datos, vienen á entorpecer la marcha de los trabajos. La Seccion, pues, encuentra esta adicion en su forma, contraria al espíritu del Reglamento y entiende que sobre ser indispensable para que no se resienta la unidad, que las cédulas sean impresas, si han de ser útiles es preciso recogerlas á continuacion ó al mismo tiempo que las de los propietarios, debiendo las Juntas municipales remitirlas á la provincial todas reunidas.

II.

Designa el artículo 62 del Reglamento que la formacion de los registros se ajuste á los modelos 3 y 4 dónde se exige; que al mencionar los linderos de las fincas se expresen los números que tienen en el mismo registro los colindantes. Tratándose de fincas urbanas aunque no siempre, podrá fijarse ese número; pero tratándose de las rústicas lo creemos impracticable: los linderos de fincas de alguna extension son tan numerosos, que no es posible por los datos que fijen los declarantes en sus cédulas, poder designar el número de la finca á que corresponden, y de aquí que este dato ha de introducir en el registro una gran imperfeccion, además de lo dificilísimo que es el poder consignarlo, por mucha que sea la aptitud de los que practiquen su estudio. Figurémonos por ejemplo, una finca octogonal y que por S. E. linda un predio cuyo lindero á su vez será con la primera por el N.O. El del primer predio declara que linda con el 2° por el E. y el del 2° declara á su vez que linda con el 1° por el N: ambas decla-

raciones son admisibles y sin embargo no confrontan. Pués agréguese á este caso, veinte fincas en que con el mismo lindero E., aparezca una por cada viento y dígase si hay inteligencia humana que solo á la vista del escrito pueda designar el número de cada finca. Si á ésto añadimos que la mayor parte de los propietarios ignoran el nombre de las fincas colindantes de corta extension, y generalmente les dan el del padre ó abuelo del poseedor, ó algun mote, y contamos conque no saben fijar los puntos cardinales, las dificultades se convierten en imposibles. Es seguro que si se reclamasen los linderos de una misma finca, al propietario, á los colonos, y á los colindantes, no había de haber dos declaraciones conformes. Esto que á primera vista podrá parecer estraño, puede comprobarse fácilmente por todo aquel que haya intervenido en cuestiones de deslinde y oficialmente podrán informar con datos, la Direccion General de propiedades y derechos del Estado y Comisiones de ventas. Las escrituras de compra y demás títulos de propiedad no sirven al caso tampoco, pórque con el tiempo, han variado la cabida de las fincas y los nombres de los propietarios.

La Seccion, pues, entiende, que el fijar los linderos de las fincas en los registros, con los números que tienen en el mismo, es aplicable á las urbanas, pero no á las rústicas que ni es posible ni conveniente.

III.

La adicion al artículo 66 está en contradiccion con el artículo 65; sin ella, éste artículo estaba completo, mientras que ahora se han de ocasionar entorpecimientos en los trabajos. Refiriéndonos á las fincas, hemos dicho, que si la declaracion de los arrendatarios había de ser de utilidad, tenia que ser simultánea ó á continuacion inmediata de la de los propietarios, y con mayor razon debe ser respecto á los ganaderos; pero esto no es posible si no se envian agentes que busquen á los ganaderos y les escriban

las cédulas, pues probablemente no se encontrará uno que sepa escribir.

El exigirle que se presenten á la Junta Municipal y Comisiones de evaluacion, será aplicable para los que habiten cerca de los pueblos, pero respecto á los lejanos, es imposible. El cabrero, yegüero ó vaquero, que habita en despoblado y no vé á nadie en semanas enteras, no puede enterarse del llamamiento á ménos que vayan á decírselo expresamente y en éste caso, debe ser preferible llenar la cédula en el acto que no perjudicar á él y á su amo, obligándole á ir al pueblo. Otro inconveniente tiene tambien el fijar para la presentacion el mismo plazo que para la recojida de la cédula, pues para el abandono del ganado, tiene necesidad de pedir permiso á su amo y este á su vez tiene que buscar otro que custodie el ganado mientras tanto, pero como en la misma circunstancia se encuentran todos los del pueblo, es imposible en un momento dado poderlos sustituir, teniendo en cuenta que los medios de comunicacion no son tan fáciles como se cree y dependen en mucho del tiempo.

Por otra parte, la declaracion de los ganaderos solo puede servir de una comprobacion aproximada nada más, de la del propietario, pues exigir mas seria imposible. El propietario de una ganaderia algo extensa empieza por no saber exactamente el número de cabezas que tiene; segun su extension la tendrá subdividida en 4, 10 ó 20 grupos: la Junta Municipal que no puede saber ésto, y aunque lo supiera no puede llamar á un tiempo á los 4, 10 ó 20 ganaderos para que manifiesten lo que cada cual tiene á su cargo, y no haciéndolo á la vez, como las necesidades de la ganaderia obligan á contínuos cambios, el resúmen de los ganaderos no puede confrontar con el total declarado por el propietario. Si el objeto de la declaracion de los ganaderos es para evitar la ocultacion, no es fácil se logre tampoco, pues estos han de declarar á favor del propietario, y con él han de estar en perfecta armonía; con tanto más motivo, cuanto que no tienen responsabilidad alguna, porque aun recontándole el ganado al dia siguiente despues del que declararon, lo cual es muy difícil si varian los térmi-

nos municipales, siempre tendrán razones para motivar las diferencias que se noten.

El propietario A, por ejemplo, tiene declaradas 200 yeguas en 5 grupos ó yeguadas, cada una con su ganadero: el dia 20 de Febrero se presentan á declarar los ganaderos 1, 2 y 3 y lo hacen de 100 yeguas; el dia 22 pasan las preñadas del nº 4 á los tres anteriores y se queda solo con las vacias, se presenta al dia siguiente y declara 35: el dia 24 se apartan las yeguas de desecho del n.º 5 y declara este solo 28. Total declarado con los ganaderos 163, y por el propietario 200: no hay conformidad y sin embargo todos han dicho la verdad, no hay ocultacion. Pues como éstas alteraciones en la ganaderia son muy frecuentes, además de las muertes y los partos, con más ó menos exageracion, se han de dar estos casos de duda que deben prevenirse ahora.

Entiende por tanto la Seccion, que la parte adicional del articulo 66, sobre ser perjudicial para los propietarios y ganaderos, ofrece inconvenientes y entorpecimientos á la Administracion en su aplicacion práctica: y que las declaraciones de los ganaderos, deben recojerse sobre el terreno en el mismo dia si puede ser, por agentes que tengan la aptitud y probidad necesaria sirviendo solo como punto de comparacion aproximado y no para calificar ocultaciones.

IV.

Los precios medios de que trata el artículo 84 es un dato completamente erróneo: en ningun pueblo existe registro de contratacion y todo el que compra ó vende está interesado en ocultar el verdadero precio, alterándolo en más ó en ménos segun le conviene. Los estados de precios medios semanales que se publican en los periódicos oficiales, son formados á capricho por el mero cumplimiento de un deber enojoso y por tanto el precio medio del año es un dato falso. La mayor parte de los granos que los pobres siembran, se venden á precios muy distintos de los que aparecen en los estados, pues estas opera-

ciones se ejecutan en plazos y formas muy variadas. Una cuarta parte de las cosechas por lo ménos, se venden á precios mucho mas bajos que los que aparecen en los mercados, en virtud de contratos anteriores para adelantos de fondos; y por último, como el crédito de los interesados obliga á que todas estas operaciones sean secretas, el verdadero precio medio no puede saberse nunca.

Pretender llegar á la verdad, fundándola en el error, es imposible y por consiguiente la Seccion opina, que no deben tenerse en cuenta los precios medios, mas que como término de comparacion para grandes diferencias.

V.

El estrecho límite en que el artículo 88 del Reglamento encierra la division de las calidades de los terrenos para la evaluacion de la riqueza, no solo produce un desnivel entre los contribuyentes, sino que dá márgen á grandes ocultaciones.

Si en el artículo 85 se establece como regla fundamental para las evaluaciones, que el producto líquido cuando la finca se labre ó se explote por su mismo dueño, deberá ser el líquido que resulte en el año comun despues de satisfechos los gastos de cultivo de todas clases, y cuando se labre ó explote por otra persona, constituirán dichos productos líquidos el importe de la renta etc., ha de ofrecer sérios inconvenientes el encerrar desde luego dentro de solas tres clases todas estas circunstancias ó habrán de quedar beneficiados unos propietarios y perjudicados otros.

Sin entrar en otras consideraciones ahora y concretándonos á la práctica, vamos á demostrar la imperiosa necesidad que existe de ampliar el número de clases, sin que por ello se altere la base esencial de la evaluacion.

Como quiera que es de todo punto imposible, exigir la igualdad de la produccion y en los gastos, pues uno y otro están sugetos á vicisitudes y circunstancias especiales

dentro de una misma masa de cultivo; y como quiera que tampoco puede exijirse que el tipo de las cartillas para la primera calidad sea el del máximo producto de un terreno, de aquí el que haya venido siempre adoptándose el término medio: término medio, que en unos casos lastima al contribuyente, y en otros á la Hacienda.

Supongámonos una hectárea de terreno de regadío, que á la primera calidad se le designen 200 ptas., á la segunda 150, y á la tercera 100 ptas.

Si en la calidad 1.ª que figura por 200 pesetas hay fincas, que producen 220, 230, ó mas, y otras que solo producen 190, ó 180, tendremos, que sale beneficiado el primero, y perjudicado el segundo: y dada la tendencia general de los pueblos y contribuyentes, á la ocultacion, és lógico, que los terrenos que no lleguen al producto de las 200 pesetas, los consideren como de 2.ª clase, para bajarlos á las 150, con perjuicio del Tesoro y así sucesivamente.

Ahora bien: para evitar esto, hay un medio equitativo, y de resultados prácticos.

Fijados por ejemplo los tipos de 1.ª, 2.ª y 3.ª en 200, 150 y 100 pesetas respectivamente, conceder dentro de cada una de estas calidades la subdivision en 3 clases ó sea:

En la 1.ª calidad:

1.ª de 1.ª: 1.ª de 2.ª: y 1.ª de 3.ª

En la 2.ª calidad:

2.ª de 1.ª: 2.ª de 2.ª: y 2.ª de 3.ª

Y en la 3.ª calidad:

3.ª de 1.ª: 3.ª de 2.ª: y 3.ª de 3.ª

Y digan por ejemplo.

1.ª de 1.ª, á. . . . . 220.
1.ª de 2.ª, á. . . . . 200.
1.ª de 3.ª, á. . . . . 180.

=

2.ª de 1.ª, á. . . . . 170.
2.ª de 2.ª, á. . . . . 150.
2.ª de 3.ª, á. . . . . 130.

3.ª de 1.ª, á. . . . . 120.
3.ª de 2.ª, á. . . . . 100.
3.ª de 3.ª, á. . . . . 80.

Resulta, pues, que dentro de una misma calidad, podrá hacerse un aumento ó rebaja, que nivele la produccion, sin lastimar los intereses del contribuyente, ni perjudicar los de la Hacienda, y para que no pueda abusarse de esta medida de equidad, puede ser condicion precisa, que si el número de hectáreas de 1.ª clase á 200 pesetas, representan un líquido imponible de 5,000 pesetas, el de 2.ª representan á 150, el de 8000, y el de 3.ª á 100 pesetas el de 12000, no obstante la subdivision entre sí que se deja demostrada, ha de darse el mismo resultado: si bien por lo difícil que sería ajustarse en un todo á él, podía concederse en los totales de riqueza, una escala de diferencias, á tenor de la que se preceptúa por el artículo 199 del Reglamento de Estadística de 18 de Diciembre de 1846, entre el resultado del registro general de fincas y el del catastro general.

Por consiguiente, al dictarse reglas para la evaluacion de los terrenos, conforme al reglamento último de 10 de Diciembre de 1878, deberia añadirse, fundado en las razones antes consignadas:

«Una vez reconocidos y aceptados los tipos de las »cartillas de evaluacion, podrán estos dentro de un »mismo cultivo, elevarse ó disminuirse con un tanto »por ciento, distinguiendo 3 clases en cada una de las »calidades, que hacen un total de 9 clases.

»Ello no obstante y supuesto que esta subdivision »tiene solo por objeto la equidad y nivelacion entre »los contribuyentes, el resultado total de la materia »imponible, solo podrá diferenciarse en más ó en menos »de la que arrojaria el número de hectáreas gravadas »por igual, si los tipos señalados fuesen solo á las 1.ª, »2.ª y 3.ª calidades, en la siguiente proporcion: En un »líquido imponible por fincas rústicas, menor de 100000 »pesetas, en un 1|4 p§: de más de 100,000 y ménos de

»200,000, en un 1|2 p.%: de más de 200,000 y ménos de »500,000, en un 3|4 p.%: y de esta suma en adelante en un 1 p.%»

La segunda parte del artículo 88 tomado al pié de la letra del Reglamento de Estadística de 1847, ofrece graves inconvenientes por lo que nunca se ha puesto en práctica. Ni lo primero puede aceptarse, porque todos los que tienen grandes rendimientos en sus fincas se acogerian como es natural á este beneficio, ni lo segundo es aplicable, porque de ello resultaria una valoracion ilusoria y ficticia, que daria por resultado una imposicion de cuotas de contribuyentes irrealizable; de aquí la incautacion por el Estado de fincas improductivas y de valor negativo para el Tesoro. Pues si bien el primer punto tiende á ofrecer alguna proteccion al labrador industrioso y el segundo á castigar al indolente, la verdadera interpretacion que puede y debe darse á estas distinciones de la Ley, es la de proteger y amparar al rico y abatir por completo al pobre. El primero, merced á sus recursos, se esmera y perfecciona las labores de sus fincas, en provecho propio y en aumento, esclusivo de sus intereses, al paso que el segundo por carecer de estos elementos, por no darle el producto de su finca para el mal sustento de su familia, tiene que limitar aquellos á lo mas indispensable, sin poder obtener los recursos que desea y necesita. Apesar, pues, del sano principio que encierra esta parte del art. 88, en la práctica es inadmisible, porque tiene mucho de irritante y ha de irrogar grandes perjuicios al Tesoro y á los contribuyentes pobres, que son los mas gravados siempre, porque nada pueden ocultar, beneficiando únicamente á los propietarios ricos.

En el mismo caso se encuentra el art. 95, que es injusto, irritante é inaplicable, por las razones ya expresadas; no es admisible sériamente hablando, que ningun propietario deje de cultivar sus tierras por mero capricho y menos aun en el estado actual del pais.

Hay otro punto interesantísimo que no podemos dejar en silencio: el derecho de reclamar y denunciar contra

la clasificacion de calidades, efectuada por las Juntas Municipales y Comisiones de evaluacion, en la forma que expresa el capítulo VI del Reglamento. Nádie ignora que la ocultacion mas importante no es la cabida, sino la calidad; no se ignora tampoco lo muchísimo que pesan en estas clasificaciones las influencias, y que los hacendados forasteros y los enemigos son generalmente las víctimas etc., no creemos necesario esplicar aquí cómo se practican estas clasificaciones, porque es inútil decir lo que se sabe. Lo que sí creemos absolutamente indispensable hacer entender á los pueblos, que todos sus vecinos pueden ejercitar el derecho que el artículo 164 del Reglamento les concede, ante la Junta provincial. No se comprende bien despues de las atribuciones que se conceden á esta Junta, y de la confianza que en ella parece se deposita, se le quite toda intervencion en la clasificacion de las calidades; no es admisible en buenos principios administrativos. Desde el momento en que la clasificacion mas interesante, de mas importancia y de mayor cuantía, queda al arbitrio de la Junta municipal, corporacion sujeta á las influencias por su esencia, y que la alzada solo puede ejercitarse dentro de la Administracion tal como hoy se hace, la reforma de los amillaramientos, es ilusoria: es completamente inútil que nos afanemos en fijar con esactitud el número de hectáreas que posee el propietario A. ó B., si despues ha de ser clasificada la finca de 3.ª por ejemplo, siendo de 1.ª, saliendo quizás beneficiado en la reforma, y entiéndase que nos referimos á lo que puede suceder y no aseguramos suceda. Pero si tanto clamamos hoy contra las ocultaciones y para descubrirlas aplicamos los mismos medios que hoy se emplean, los resultados serán semejantes; por último, forzoso es decirlo, aunque se nos tache de inmodestos, si hemos de corresponder con la verdad á la excitacion que nos hace la Direccion General de Contribuciones; la mayor garantia que el Estado y los contribuyentes pueden tener en la reforma actual de los amillaramientos es la especial constitucion de la Junta provincial; si esta no ha de intervenir en lo mas esencial, es inútil su accion. Los contri-

buyentes por lo general han de preferir pagar doble cuota á entablar una alzada ante la Administracion, de lo cual tienen ya la esperiencia; á no ser que cuenten con recursos é influencias especiales que utilizarán en su beneficio y nó en los del Estado. Seguramente estaremos en un error, ojalá sea cierto, pues al espresar nuestras ideas en tan ruda franqueza solo nos guia el lema fijado por la Superioridad de LA VERDAD Y LA JUSTICIA, solo nos guia la prosperidad de nuestra pátria.

Para terminar este punto, la Seccion debe reasumir en las siguientes conclusiones: Primero: que las tierras deben clasificarse en 3 calidades y cada una de estas subdividirse en tres clases, resultando un total de 9 clases. Segundo: Que la segunda parte del artículo 88 y el artículo 95 deben quedar sin efecto. Y tercero, que contra la clasificacion de calidades, puedan los contribuyentes recurrir en alzada ante la Junta provincial en la forma fijada en el capítulo VI del Reglamento.

VI.

Las listas de que tratan los artículos 155 y siguientes, son inútiles y producen un molesto y escesivo trabajo, que en las poblaciones importantes ha de absorver un tiempo exajerado: este trabajo pesado y monótono, se evita, añadiendo á los registros una casilla para la calidad, lo cuál está en consonancia con las ideas expuestas al final del punto anterior y facilitaria el entablar las reclamaciones ante la Junta provincial, resultando el registro mas perfecto por tener un dato mas, de alta importancia.

VII.

El exponer al público el amillaramiento despues de re-

dactado como dispone el art. 162 es poco oportuno á nuestro juicio, pues cualquier reclamacion que pueda interponerse, altera y destruye todo el trabajo de suyo pesado y costoso. Esto se puede evitar dando á las cédulas declaratorias otra forma más propia; dejándoles casillas, para la reduccion de la cabidad usual al sistema decimal, para la riqueza ó líquido imponible, y para la clasificacion de la calidad: y expuestas al público como documentos aislados, admitir las reclamaciones y practicar las rectificaciones: concluidas estas, formular el amillaramiento, operacion ya fácil y última. Como las cédulas están ya impresas y repartidas, no pueden introducirse las casillas dichas, pero sí pueden hacerse en ellas las anotaciones que hemos expresado usando el blanco del papel; como tambien podrian admitirse las reclamaciones antes de formar los amillaramientos.

VIII.

Es injusta la determinacion de la penalidad que establece el párrafo 2.º de la adicion al caso 2.º del artículo 205, para los casos de ocultacion. El 90 p.§ de los propietarios y labradores en terrenos de secano y de los ganaderos, desconocen la verdadera cabida de sus fincas y se rígen por un cálculo aproximado que viene de padres á hijos, que se ha fijado por lo general para el pago de los segadores, pero sin haber descendido jamás á la práctica de la medicion; los títulos de propiedad y las escrituras de compra no dan por lo general mas luz, y todo el que haya tenido ocasion de confrontar algunos, habrá visto lo raro que es encontrar conformidad. Respecto á las fincas urbanas de los pueblos, pocos propietarios conocerán su capacidad, y es improcedente la penalidad, toda vez que no se reconoce por base la mayor ó menor superficie para calcular la riqueza imponible, sino la renta; por último, en cualquier ganaderia algo importante, es muy difícil que el propietario pueda saber exactamente el nú-

...

mero de cabezas que posee. La Seccion opina, por tanto, que no puede decirse al propietario que ha incurrido en ocultacion, mientras no se le pruebe que ha dado datos inferiores á los que les consta por los títulos de propiedad, etc.

IX.

No basta la clasificacion de las calidades en los terrenos por mucha que sea la imparcialidad y pericia con que se haga, para que resulte la distribucion de los impuestos con equidad; esta no puede haberla sin tener en cuenta la situacion de la finca respecto al poblado.

Siempre las tierras de los rodeos de los pueblos han valido mas en renta y en venta, que las lejanas y extraviadas, las cuales son ménos apreciadas. Aun en los amillaramientos que hoy rigen, existen pueblos en que la necesidad y conveniencia de la division de los términos municipales en zonas está admitida, tal sucede en Jerez dónde las hay.

Si admitimos la division en cada pueblo de tres zonas para términos que tengan mas de 15 Kilómetros de radio, dos para los que tengan de 6 á 12 Kilómetros y solo una para las que tengan ménos de seis, nos quedará el fijar las zonas para cada pueblo; lo que solo deberá decidir la Junta Provincial oyendo á la municipal y las reclamaciones de los interesados. Las reglas á que hay que atenerse para la division son bastante claras. El radio de la primera zona no puede menos de estar entre tres y cuatro Kilómetros y no mas: dentro de ellas no hay necesidad de gañanias ni cuadras; en las recolecciones las récuas ó carretas pueden dar cuatro viages al pueblo porteando grano ó paja; sin perjuicio las bestias al salir por la mañana pueden conducir estiercol; la gente en doce salidas y regresos al año no pierde sino un dia de trabajo: el propietario ó colono puede diariamente vigilar las labores y en los siniestros puede acudir á tiempo con los recursos que el pueblo le facilita. En la 3ª zona por el contrario,

situada á 15 ó más Kilómetros, necesita absolutamente de gañanias, cuadras, graneros, etc. la gente pierde un tiempo desproporcionadamente grande en doce temporadas de ida y regreso; es imposible conducir estiercol sin un costo grande; las recuas no pueden dar mas que un viage al dia en la recoleccion; hay que llevarle á la gente los alimentos y la ropa limpia semanalmente; las pajas, los granos y todos los productos de mucho peso ó volúmen quedan imposibilitados de competencia por el costo de los portes;se necesita un gasto extraordinario de ganado y conductor para estos servicios y las relaciones entre el propietario ó colono con la gente: á aquellos no les es posible visitar su finca con frecuencia, por la necesidad de pernoctar en ella; y en los casos de siniestros llega la noticia cuando ya no tiene remedio.

Tratándose de regadios ó arboledas, no es ménos evidente la necesidad de las zonas; una huerta situada á dos Kilómetros del pueblo ha de poder presentar sus productos al mercado con numerosa ventaja sobre la que esté á 16 Kilómetros, pues á veces el valor de lo que conduce la bestia no equivale al gasto del rédito de su compra, manutencion y jornal del conductor.

Para el Estado, tiene el doble interés este punto de la equidad y la recaudacion; sentando la base de que la segunda zona no se altere en nada su riqueza imponible, con arreglo á la cartilla, la primera se recargue en un tanto p.% y la tercera se bonifique en el mismo tanto p. %; como la extension de las fincas de la tercera zona es por lo general menor que las de la primera porque la forma de los términos municipales suele ser alargada, resulta un beneficio para el Tesoro, beneficio mayor en los pueblos en que solo halla dos zonas en que hay recargo y no beneficio: no habiendo ni uno ni otro dónde solo halla una zona.

Como dijimos al tratar de la calidad en el punto quinto no pueden ser las Juntas municipales las que fijen en definitiva la clasificacion en zona y calidad sino la Junta Provincial en alzada, pues de lo contrario se daria ancho campo á los abusos en los pueblos que tanto se lamentan diariamente. Al revisar las cédulas pueden las Juntas municipales hacer las clasificaciones de calidad y zona

en el blanco del papel, dando un plazo para las reclamaciones y alzada ante la provincial.

Esta division es tanto mas necesaria cuanto que en las fincas rústicas no se concede baja alguna equivalente al 25 p.% que permite el art. 107 del Reglamento respecto de las urbanas por huecos y reparos, pues si hay razon en las urbanas para esa baja en la renta, hay mucha mas aun en las rústicas. El propietario de fincas urbanas, tiene asegurado su capital, de incendios, etc., mediante una pequeña prima, está libre de los agentes metereológicos, plagas, etc., puede exigir garantias que le aseguren el pago de la renta y esta respecto al capital guarda una justa proporcion. El propietario de fincas rústicas tiene su capital contínuamente expuesto á grandes pérdidas por los agentes metereológicos, plagas, incendios, invasiones, etc., no puede asegurarlo sino con grandes primas y solo en parte; no puede exigir garantías que no tengan por base la produccion, á los colonos; y la relacion entre el capital y la renta es mucho menor.

En consecuencia, pues, de lo expuesto, la Seccion entiende; que es necesaria la division en zonas, tal como se ha manifestado, y conceder una baja en la renta líquida de las fincas rústicas (un 10 p.% por ejemplo), á imitacion de las que concede el art. 107 del Reglamento para las fincas urbanas.

X.

Existe en la provincia una riqueza territorial de la mas alta importancia y que forma digámoslo así, una excepcion: nos referimos á la industria salinera; está dentro de la designacion de fincas rústicas y riqueza territorial sin duda alguna, puesto que su capital y renta está en relacion exacta con la extension superficial: así como el labrador labra y cultiva la tierra para obtener sustancias orgánicas con el poderoso auxilio del calor solar y el agua de lluvia, el salinero cultiva y labra su tierra para obtener una sustancia mineral con el mismo auxilio del calor solar y el agua del mar.

Sin embargo, no hay analogía entre la riqueza rústica y la salinera; la expecialidad de ésta exige nna mencion especial cuya falta se nota en el Reglamento.

Se encuentra enclavada la region salinera en ésta provincia, en los términos de Cádiz, San Fernando, Chiclana y Puerto-Real, formando un todo homogéneo y por tanto es obvia la conveniencia de sugetarla á una páuta especial y única. No es aplicable al caso del artículo 106 del Reglamento, porque aquí ni hay terrenos colindantes de comparacion ni pueden sugetarse todas á la misma clasificacion, porque la situacion topográfica de la salina, y el fango sobre que descansa, supone mucho en su capital y renta. Así se ha entendido por el Ministerio de Hacienda formando un expediente, oyendo á los interesados, á la administracion de las salinas del Estado y á los ayuntamientos; aprobándose por real órden de 28 de Octubre de 1855 la cartilla que se viene siguiendo desde entónces.

La Sesion entiende por tanto, que es indispensable formar una cartilla especial para esta riqueza, á la cual se atengan todas las salinas de esta region, aunque pertenezcan á distintos partidos judiciales.

RESÚMEN.

El Reglamento que nos ocupa que es el de 19 de Setiembre de 1876 con pequeñas adiciones parece un trasunto fiel del que existia en 1847, aumentado con gran acopio de tramitacion y expedienteo que hará interminable un trabajo que de suyo lo es ya: admitida y aceptada la base sobre que quiere hacerse descansar tan árdua empresa, (que no es poco admitir y aceptar á nuestro juicio) ha podido simplificarse muchísimo, tanto para la mayor facilidad en su ejecucion por parte de los pueblos, cuanto para economizar estos gastos y dispendios que han de elevarse á sumas respetables, por carecer por punto general en todos ellos de personal apto y entendido.

Las cédulas declaratorias con las ampliaciones que hemos manifestado y hechas en ellas mismas las rectifi-

caciones y clasificacion de calidad y zona, serian la verdadera base para todas las operaciones sucesivas; vistas y examinadas podia decirse que estaba visto y sabido el resultado de la estadística.

Aun es tiempo de remediar el mal que señalamos en cumplimiento estricto de nuestro deber, háganse en las cédulas todas las operaciones que se fijan, y con los tipos de las cartillas de evaluacion á la vista se puede apreciar la materia tributaria de cada localidad; ántes de formar los amillaramientos pueden entablarse todos los recursos y reclamaciones que sean conducentes, los cuales deberá resolver en definitiva la Junta Provincial prévio informe del Jefe de la administracion económica y de la Comision de Estadística si se quiere, hasta dejar definitivamente fijada la riqueza de los pueblos: luego procederá la formacion definitiva del amillaramiento contra el cual solo podrá reclamarse ante la Direccion general de contribuciones. Hoy que los trabajos han de recaer necesariamente en las Secretarías de los Ayuntamientos, con las relaciones, cópias, registros, etc., un pueblo que contenga solo 10 ó 12,000 fincas, ha de redactar 70 ó 72,000 sin perjuicio de los demás documentos que luego se ordenan, cuando queda muy simplificado el servicio como hemos propuesto y mas todavia ampliando las conferencias de que tratan los artículos 23 y 24 de la circular de la Direccion á todas las operaciones á fin de terminar por completo antes del amillaramiento definitivo.

Los registros de contribuyentes que dicha circular introduce, es un trabajo mas que han de necesitar los Ayuntamientos necesariamente, para sus repartos y conocer el movimiento anual de la propiedad; pero estos registros, debian ser ya desde luego verdaderos libros padrones de riqueza con todos los datos y antecedentes que constan en los registros de fincas, con su clasificacion correspondiente para no tener que recurrir á otro documento mas que á este, cuando sea necesario. Si los registros de fincas rústicas y urbanas productos de las cédulas fueran como hemos indicado, serian innecesarios los padrones que el artículo 80 de la circular expresada dice se formarán mas adelante.

Los dueños de las fincas en sus declaraciones han de consignar el valor en venta y renta de lo que posean, y prescindiendo de que el valor en venta solo puede apreciarse como un dato curioso pués no sirve para deducir la renta, dado los miles accidentes que en cada localidad son cáusa de el mayor ó menor valor del capital, tendremos que el valor en renta que los dueños consignan en las cédulas no es bastante para que, segun dispone el artículo 23 de la circular sirva para provocar las conferencias y aun las comprobaciones sobre el terreno, por cuanto la declaracion de los propietarios ha de sufrir modificacion al clasificarse las fincas y aplicárseles los tipos de las cartillas. Dedúcese pués de lo dicho, que la declaracion de los propietarios no surte efecto legal para estimar la riqueza imponible, ni por lo tanto debe ser penable, si luego ha de causar solo efecto la aplicacion de los tipos de las cartillas; y es un trabajo inútil é infructuoso todo aquel documento en el que se estampa una cifra que ninguna significacion tiene para lo sucesivo.

Por último, la Seccion persuadida de su incompetencia y con el temor de no haber interpretado bien por su falta de conocimientos, apesar de sus buenos deseos, tiene el honor de presentar el resultado de sus trabajos á la Junta, para que si estima de interés algunas de las ideas expresadas se digne elevarla á la Direccion General de Contribuciones, en justa correspondencia á la exitacion que le dirige en su última circular, IMPONIÉNDOLA EL DEBER DE ACLARAR, ACONSEJAR Y PREVENIR, todo cuanto tienda á evitar el desnivel de los censos tributarios para la más JUSTA Y EQUITATIVA distribucion de los impuestos, teniendo siempre por base la VERDAD Y LA JUSTICIA. Confía la Seccion, que así como en bien del país y de los intereses del Estado, se han introducido las modificaciones que se han estimado necesarias, teniendo en cuenta que la GENERALIDAD NATURAL DEL PRECEPTO REGLAMENTARIO PUEDE DAR LUGAR Á DIVERSAS INTERPRETACIONES QUE ROMPERÍAN LA UNIFORMIDAD DE SU EFECTO y para evitar que AL HUIR DEL MAL DE UN EXTREMO NO SE VAYA Á CAER CON LA MEJOR INTENCION EN EL OPUESTO, como dice dicha Direccion, admitirá las observaciones que la Junta

eleve; aunque dudamos mucho que las pobres ideas y apreciaciones de nuestro escaso criterio, puedan alcanzar tan distinguida honra.

Cádiz: 7 de Febrero de 1879.

El Presidente de la Seccion, JUAN DE POL.=*Vocales,* JOSÉ M. UCEDA, LUIS DE LA ORDEN, JUAN M. PICARDO, JUAN ESPUÑES.=*El Secretario de la Seccion,* AURELIO DIAZ ROCAFULL.

Esta Junta provincial en sesion celebrada el dia 8 del corriente, ha acordado aprobar el luminoso y razonado informe que precede emitido por la seccion 1.ª puesto que además de patentizarse en todos y cada uno de los individuos que la componen, el buen deseo de que se encuentran animados, demuestra ese brillante trabajo, los conocimientos que poseen en el cargo que desempeñan, y lo útiles y provechosas que pueden ser las observaciones que en el mismo resplandecen respecto á la evaluacion en general segun propone dicha seccion.

Al mismo tiempo la Junta por unanimidad, ha estimado procedente que se eleve el precitado informe á la Direccion General de Contribuciones á los efectos que haya lugar, así como tambien á los Sres Presidentes de las demás Juntas provinciales del Reino, y otros Centros oficiales que se juzguen oportunos para que en el caso muy probable de que tengan practicados trabajos de análoga índole, puedan estos servir de motivo ó invitacion para que nos honren dándonos á conocer los suyos, y de esta suerte poder reunir gran cantidad de datos y con ellos modificar cualquier error en que se haya podido incurrir por esta Junta provincial, puesto que la misma acepta el consejo y ansía la observacion de todas las demás, en pró y en ventaja del servicio más importante para la Hacienda pública, cual es el de poder formar un claro, verídico y cumplido catastro.

Cádiz 11 Febrero de 1879.=EL GOBERNADOR PRESIDENTE, *Federico de Sawa.*—EL SECRETARIO, *Manuel de la Córte y Baez.*